

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2018-00125

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciase.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2018-00125

Secretaria proceda a desglosar y agregar al proceso correspondiente el memorial obrante a folio 40, previas las constancias respectivas.

Así mismo se REQUIERE AL PERSONAL ENCARGADO DE AGREGAR LOS MEMORIALES E INGRESAR LOS PROCESOS AL DESPACHO, para que presten más interés y compromiso al momento de realizar dichas funciones, verificando que el memorial si corresponda al litigio.

Cúmplase, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2018-00125

Agréguese a los autos lo comunicado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde pone en conocimiento que el proceso 029-2018-00305 fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022. En tales condiciones se tiene por cancelado el embargo de remanentes solicitado a través del oficio No. 4487 del 2 de agosto de 2018.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2016-01296

Se niega lo solicitado por la actora por improcedente, como quiera que el proveído 16 de diciembre de 2021 se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto; amen que este no es el mecanismo procesal adecuado para controvertir la decisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2017-01192

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Apoyo, se ordena la entrega al demandado que le haya sido descontado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2008-01570

Se conmina a la Oficina de Apoyo para que de manera inmediata y por el medio más expedito remita los oficios No. O-0102I-3197 y O-0122I-3930, dejando constancia del diligenciamiento.

Fenecido el termino otorgado en referidos oficios regrese el proceso al despacho.

Cúmplase, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2008-01570

Tenga en cuenta la profesional del derecho que la medida cautelar solicitada en escrito militante a folio 412 fue decretada mediante proveído octubre 26 de 2018, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Así las cosas, se REQUIERE al extremo actor por intermedio de su apoderada para que continúe con la materialización de las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis, habida cuenta que su dilación causa perjuicios a sus intereses, especialmente los de la pasiva, razón por la cual deberá informar el trámite dado al despacho comisorio No. DC-1021-109.

En ese orden de ideas, *con el fin de evitar la dilación del proceso y conforme los deberes y poderes que otorga el ordenamiento procesal civil, se le ordena a la parte actora que en un término máximo de quince (15) días, so pena de los correctivos correspondientes por desatender la orden judicial, adelante las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite pertinente.*

Secretaría controle dicho término.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2008-01570

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora la comunicación allegada del parqueadero Caliparking Multiser SAS.

No obstante, se ordena oficiar nuevamente al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No. O-I22I-3929, esto es manifestar el estado y ubicación del vehículo de placas *IFN082* puesto bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional, de igual forma allegar el acta de inventario. Así mismo adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 380, 398 al 402 y 406, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

De otra parte, la memorialista Adriana Silva Bastidas deberá estarse a lo resuelto en proveído septiembre 27 de 2021.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2018-00770

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2012-01198

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario mínimo legal, bonificaciones y demás emolumentos legales que devengue la demandada DUFAY SALAMANCA CASTRO con C.C. No. 52.233.078 como empleada de CASA LASER LTDA. **Limitando la medida a la suma de \$3'000.000.**

Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto 806, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede con copia a la parte interesada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022 Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2003-01720

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario mínimo legal, bonificaciones y demás emolumentos legales que devengue la demandada DUFAY SALAMANCA CASTRO con C.C. No. 52.233.078 como empleada de CASA LASER LTDA. **Limitando la medida a la suma de \$3'000.000.**

Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto 806, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede con copia a la parte interesada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022 Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2003-01720

Se conmina a la Oficina de Apoyo para que se sirva cambiar la caratula del presente asunto.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2003-01720

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la actora, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Engativá para que sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 95, el cual fue radicado en esa entidad con el número 2020-601-003407-2 en febrero de 2020. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 148 vuelto, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 077-2019-00012

Revisado el plenario se evidencia que mediante proveído enero 27 de 2020 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare y con el oficio No. 7126 del 3 de febrero del mismo año se comunicó dicha decisión, por lo tanto la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 00I-2019-00587

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2019-01100

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 055 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia SERVICATAMI SAS a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Así mismo para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 50S-I695I dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 10 de noviembre de 2021. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

De otro lado, se conmina a las partes para que alleguen el avalúo catastral del inmueble en los términos del artículo 444 del C.G.P., en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2019-00328

El Despacho le pone en conocimiento al memorialista que debe acreditar que la información requerida no fue suministrada por la entidad, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. Razón por la cual no se accede a lo solicitado y en su lugar deberá proceder de conformidad.

Finalmente se advierte que este despacho judicial estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere necesario, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo estipulado en la norma en cita.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2016-01303

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora, en los términos del Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001400303920180085700 del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el aquí demandado JHONATTAN ENRIQUE FAJARDO LEAL que se adelanta en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **OFICIESE** en tal sentido al juzgado respectivo y límitese la medida en la suma de \$42'000.000.

De otro lado, se conmina al extremo actor para que continúe con la materialización de la medida de embargo sobre el automotor. Así mismo, se le recuerda que podrá hacer uso de la facultad prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., norma según la cual *“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*.

En virtud de lo anterior, si se desea hacer uso de la prerrogativa debe prestar caución otorgada por Compañía de Seguros, para garantizar la conservación e integridad del rodante embargado, por el monto de \$4'000.000.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 009-2012-01192

Se conmina a la Oficina de Apoyo para que de manera inmediata ponga en conocimiento del señor John William Monroy Vargas la radicación de los oficios No. O-0721-5338 y O-0721-5339 tal como se ordenó en proveído julio 26 del año inmediatamente anterior, toda vez que revisado el plenario y el Sistema Registro de Actuaciones Siglo XXI se evidencia que referidos oficios fueron enviados a las entidades y a la parte actora mas no al señor Monroy Vargas conforme a lo ordenado en autos. Procédase de conformidad dejando constancia de dicha actuación.

De igual forma, secretaria proceda a desglosar y agregar al proceso correspondiente el memorial obrante a folio I27.

Así mismo se REQUIERE AL PERSONAL ENCARGADO DE AGREGAR LOS MEMORIALES E INGRESAR LOS PROCESOS AL DESPACHO, para que presten más interés y compromiso al momento de realizar dichas funciones, verificando que el memorial si corresponda al litigio.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 009-2012-01192

Tenga en cuenta el extremo actor que la solicitud de corrección del auto noviembre 8 de 2019 fue objeto de pronunciamiento mediante decisión del 26 de julio del año inmediatamente anterior, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Así las cosas, *secretaria proceda a elaborar nuevamente el oficio dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores Sijin en los términos de la providencia enero 29 de 2018.*

De otro lado, se le recuerda al extremo actor que podrá hacer uso de la facultad prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., norma según la cual *“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”.*

En virtud de lo anterior, si se desea hacer uso de la prerrogativa debe prestar caución otorgada por Compañía de Seguros, para garantizar la conservación e integridad del rodante embargado, por el monto de \$2'000.000.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2019-00466

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho dispone:

I. *Oficiar* al Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar si los depósitos judiciales por valor de \$5'374.440 relacionados en el reporte de consulta de títulos emitido por ese despacho el 2 de septiembre de 2020 el cual se anexa, fueron pagados al demandante Jonattan Andrade Santana y al demandado Juan Ignacio Hermann Rey conforme a la orden impartida diciembre 23 de 2020. En caso afirmativo se sirva allegar soporte de dicha actuación por cuanto en el plenario no obra, o en caso contrario proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. I100I204I800 del Banco Agrario de Colombia. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 20 y 30, remítase por el medio más expedito.***

2. *Oficiar* al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva remitir un informe detallado en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros producto de los descuentos realizados al señor Juan Ignacio Hermann Rey con C.C. No. 80.408.268 quien era demandado en este asunto, lo anterior en virtud del reporte de títulos emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el cual se anexa. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 20, remítase por el medio más expedito.***

Secretaría controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 026-2016-01590

Revisado el plenario se evidencia que la sociedad Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores SA en liquidación judicial como medida de intervención no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario y por consiguiente no se emite pronunciamiento sobre la renuncia de poder ni el reconocimiento de personería solicitado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2016-00276

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2016-00147

Revisado el plenario se evidencia que la sociedad Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores SA en liquidación judicial como medida de intervención no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario y por consiguiente no se emite pronunciamiento sobre la renuncia de poder ni el reconocimiento de personería solicitado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2017-01063

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes los informes que obran a folios que preceden, los cuales dan cuenta que el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia no ha sido posible ubicarlo. En conocimiento de las partes.

No obstante, se aclara que si bien es cierto el expediente entro al despacho el 30 de mayo de 2019 con los dos cuadernos, también lo es que este salió del despacho con los mismos cuadernillos el 11 de junio del mismo año, pues como se corrobora en el sistema registro de actuaciones se ordenó oficiar a bancos con auto de referida fecha folio 56 cuaderno de medidas cautelares “2”.

Motivo por el cual y con el fin de solventar las peticiones presentadas por la parte demandante, se DISPONE:

I.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad, continuar de forma inmediata con la búsqueda exhaustiva del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, para lo cual y de ser el caso buscar nuevamente en los anaqueles uno por uno para su verificación. *Ríndase el informe detallado al respecto.*

2.- REQUERIR a la COORDINADORA de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de la ciudad, para que adopte las determinaciones del caso en la búsqueda del cuaderno de medidas cautelares de este asunto, rindiendo el respectivo informe.

Lo anterior deberá efectuarse en un plazo no superior a ocho (08) días, y fenecido el termino deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2017-01063

Revisado el plenario se evidencia que la parte demandante el 12 de diciembre de 2019 allego memorial solicitando corrección del despacho comisorio No. 0058, petición que se agregó al cuaderno principal con entrada al despacho el 18/12/2019 pero no se ingresó en esa fecha sino que se estampillo sello de anulado y se escribió “*anulado por falta de 1 cuaderno #2*”, situación que debió ser puesta en conocimiento del Juzgado de forma inmediata y no después de dos años cuando se ingresa el cuaderno principal con informes secretariales comunicando el extravió del cuadernillo de medidas cautelares.

Motivo por el cual y teniendo en cuenta la situación presentada, se ordena *COMPULSAR COPIAS* ante la *COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL* y *EL COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ*, para que se investigue la conducta desplegada o indebida en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones el personal de la *OFICINA DE APOYO ÁREA LETRA Y ENTRADAS* y/o demás involucrados, con relación a los hechos indicados en líneas anteriores y se tomen los correctivos del caso para que en lo sucesivo dichos actos no se vuelvan a presentar y se haga el seguimiento respectivo.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2019-00414

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de la ciudad.

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante (subrogataria) **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, a quien se tendrá como cesionaria del crédito por el valor subrogado de **\$38'899.916**.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

De otro lado, se conmina a los extremos procesales para que alleguen la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 029-2017-01113

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANANCIA SAS**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Con el fin de ratificar el poder del apoderado del cedente, proceda este a su aceptación en los términos del canon 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2018-00611

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, *secretaria proceda con la elaboración de los oficios de embargo en los términos del proveído noviembre 8 del año inmediatamente anterior, para lo cual deberá tener en cuenta lo comunicado por la actora en escrito precedente.*

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2019-01654

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2019-00156

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la manifestación realizada por el auxiliar de la justicia como secuestre. Así mismo, el Despacho le informa que su aceptación al cargo la debe efectuar ante la entidad comisionada para tal diligencia.

En tales condiciones, se conmina al extremo ejecutante para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. DC-I221-II.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2015-00469

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 032-2013-00150

Atendiendo el pedimento que antecede, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 032-2013-00150

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada ANGELICA MARIA RIVEROS CRUZ con C.C. No. 52.438.153 como empleada de la empresa INVERSIONES EXODIA SAS, en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$45.000.000.**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 017-2011-00919

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante a la abogada LUCIA AURORA MOJICA PARRA. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por concepto de honorarios profesionales.

No obstante, se pone en conocimiento que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído agosto II del año inmediatamente anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 011-2017-01209

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

No obstante, se pone en conocimiento de la memorialista que no se cumplen los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., para ordenar la entrega de dineros. Por lo tanto, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos y en los términos del artículo 446 ibídem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 00I-20I7-00I7I

El despacho no tiene en cuenta el pedimento presentado, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso estipulado en el Art. 317 del C.G.P., se encuentra más que vencido.

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2010-01141

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes el oficio No. 2905 proveniente del Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. No obstante, se ordena oficiar a referido despacho comunicándole que dentro de este asunto no existe solicitud de embargo de remanentes a cargo del expediente 024-2019-00330 adelantado en esa sede judicial; así mismo se pone en conocimiento que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto enero 15 de 2020. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 014-2019-02423

Previamente a emitir pronunciamiento respecto a la cesión del crédito presentada, las partes (*cedente y cesionario*) deberán aclarar los números de las obligaciones cedidas relacionadas en el escrito de cesión, de igual forma aportar el documento mediante el cual se acredite que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, actúa como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

De otro lado, se pone en conocimiento de la demandada que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente. No obstante, en los términos del artículo 4° del Decreto 806 de 2020 secretaria ponga en conocimiento de la memorialista lo solicitado a folio 122.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 079-2018-00005

Previo a dar trámite a lo solicitado, el apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar poder con facultad expresa para **desistir** dando relevancia al numeral 2° del artículo 315 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado por la demandada en escrito precedente, la misma deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2004-00485

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 visto a folio 59, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega que se ha de tener en cuenta el literal C del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto cualquier actuación de oficio o de parte suspende el término de los dos años; para el caso en concreto se han presentado solicitudes al juzgado para efectos de actualizar la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto noviembre 10 de 2011 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 23 de febrero de 2018**, momento en el cual se elaboró el oficio No. 00325 dirigido a bancos conforme lo dispuesto en providencia del 8 del mismo mes y año, en armonía con lo solicitado por el extremo actor con el fin de hacer valer el derecho reconocido. Por lo tanto, **al 17 de noviembre de 2021** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de la Sede inicial y de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comentario,

lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo a que cualquier actuación de oficio o de parte suspende el término; habida cuenta que tal y como se indicó en la providencia censurada la Corte Suprema de Justicia viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es “*aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer*”; aspecto que además busca, “*evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*”

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el “*proceso la función de impulsarlo*”; lo cual no acaecido con la reiterada petición de actualizar la liquidación del crédito. Para tal efecto, deben revisarse las circunstancias de la solicitud, como quiera que no se desconoce que la liquidación del crédito o su actualización en los mismos términos de la decisión precitada sea una de las acciones que sin duda interrumpe el término por ser posterior a la ejecución de la sentencia; sin embargo, en el caso en concreto, esta no procedía por cuanto no se daban los presupuestos del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P., lo cual había sido advertido mediante providencias de *agosto 5 y septiembre 7 ambas de 2015, 14 de marzo de 2016, junio 12 de 2018 y febrero 10 de 2020*, bajo el entendido que el juzgado de origen mediante auto diciembre 16 de 2013 aprobó el estado de cuenta presentado por el actor; luego entonces, la actualización del crédito *procede sólo en los casos previstos por la ley*, entre ellos están el art. 461 inciso 2, art. 455 ibídem, cuando se realiza abonos a la obligación o se está en la etapa de remate y el acreedor pretende realizar postura con base a su crédito.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 23 de febrero de 2018 era apta o apropiada para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto. Memórese que a capricho y pese a las anteriores decisiones el actor continuaba solicitando la actualización, sin siquiera proceder a gestionar aquellas que realmente condujeran a finiquitar el asunto.

Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Huelga traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial en su sala Civil bajo ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferrería, donde en un caso similar expresó: “*Por tal motivo, aunque le asistió razón al juez- a-quo cuando afirmó que la sentencia STCIII91-2020 de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia previó la actualización del crédito como una actuación válida para detener el plazo del artículo 317 del Código General del proceso, en esta ocasión debía tenerse en cuenta otras circunstancias que variaron la decisión*”¹ (Negrilla intencional).

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

¹ Expediente 2021-00217-01 T2 de octubre 27 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 037-2002-00931

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 visto a folio 59, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega que se ha de tener en cuenta el literal C del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto cualquier actuación de oficio o de parte suspende el término de los dos años; para el caso en concreto se han presentado solicitudes al juzgado para efectos de actualizar la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto febrero 27 de 2003 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 21 de febrero de 2016**, momento en el cual se elaboró el oficio No. 0434 dirigido a bancos conforme lo dispuesto en providencia del 14 del mismo mes y año, en armonía con lo solicitado por el extremo actor con el fin de hacer valer el derecho reconocido. Por lo tanto, **al 17 de noviembre de 2021** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de la Sede inicial y de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comentario,

lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo a que cualquier actuación de oficio o de parte suspende el término; habida cuenta que tal y como se indicó en la providencia censurada la Corte Suprema de Justicia viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es “*aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer*”; aspecto que además busca, “*evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*”

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el “*proceso la función de impulsarlo*”; lo cual no acaecido con la reiterada petición de actualizar la liquidación del crédito. Para tal efecto, deben revisarse las circunstancias de la solicitud, como quiera que no se desconoce que la liquidación del crédito o su actualización en los mismos términos de la decisión precitada sea una de las acciones que sin duda interrumpe el termino por ser posterior a la ejecución de la sentencia; sin embargo, en el caso en concreto, esta no procede, por cuanto no se daban los presupuestos del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P., lo cual había sido advertido mediante providencias de *maro 13 de 2017 y septiembre 5 de 2019*, bajo el entendido que el juzgado de origen mediante auto 30 de agosto de 2005 aprobó el estado de cuenta presentado por el actor; luego entonces, la actualización del crédito *procede sólo en los casos previstos por la ley*, entre ellos están el art. 461 inciso 2, art. 455 ibídem, cuando se realiza abonos a la obligación o se está en la etapa de remate y el acreedor pretende realizar postura con base a su crédito.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 21 de febrero de 2017 era apta o apropiada para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto. Memórese que a capricho y pese a las anteriores decisiones el actor continuaba solicitando la actualización, sin siquiera proceder a gestionar aquellas que realmente condujeran a finiquitar el asunto.

Así también se señaló; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Huelga traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial en su sala Civil bajo ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferrería, donde en un caso similar expresó; “*Por tal motivo, aunque le asistió razón al juez- a-quo cuando afirmó que la sentencia STCIII91-2020 de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia previó la actualización del crédito como una actuación válida para detener el plazo del artículo 317 del Código General del proceso, en esta ocasión debía tenerse en cuenta otras circunstancias que variaron la decisión*”² (Negrilla intencional).

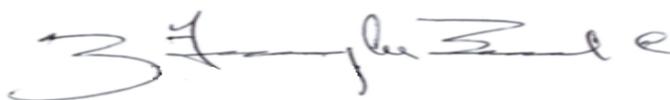
En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 07 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

² Expediente 2021-00217-01 T2 de octubre 27 de 2021.